

AUTO No. **641**
VALLEDUPAR (CESAR)

29 NOV 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



041

20 JUN 2014

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante oficio interno de fecha 05 de septiembre de 2014, la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de ésta Corporación, informó a la oficina jurídica, que como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante los Autos No. 128, 129, y 130 del 28 de julio de 2014, resultante de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas ubicadas en jurisdicción de los municipio de Pelaya, Aguachica y Pailitas – Cesar, suscrito por los servidores de la Corporación.

Que según la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que el Establecimiento Lavadero "Burbujas", de propiedad del señor JOAQUÍN MARTÍN, ubicado en la carrera 14 No. 6- 108 municipio de Aguachica- Cesar, NO figura con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que el Establecimiento Lavadero "Burbujas", de propiedad del señor JOAQUÍN MARTÍN, ubicado en la carrera 14 No. 6- 108 municipio de Aguachica- Cesar, se realizan actividades de lavado de vehículo y motos en el horario de 8:00 am - 6:00pm, utilizando una planta eléctrica y tanque de almacenamiento para extraer el agua de un pozo subterráneo

Que deberá tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en la resolución No. 0744 del 20 de junio de 2014, por medio del cual se establecieron medidas para regular en el departamento del Cesar el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del Niño 2014-2015.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales que para el presente caso corresponden a la presunta captación de aguas superficiales y/o subterráneas sin los instrumentos de control ambiental establecidos en la normatividad ambiental vigente, por lo cual se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOAQUÍN MARTÍN y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



641 29 NOV 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOAQUÍN MARTÍN propietario del Establecimiento Lavadero "Burbujas", ubicado en la carrera 14 No. 6- 108 municipio de Aguachica- Cesar y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ Eivys vega – Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J.
Queja: 1510-2014